



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Veintiocho (28) de Junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA MARCELA CARDONA YEPES, en contra del señor WOLMAN FRANCO CASTRO.

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse la siguiente falencia:

- No fue aportado el Registro Civil de Matrimonio con la nota marginal del divorcio de matrimonio.
- El apoderado no cuenta con facultades para actuar en este trámite, toda vez que en el poder que obra dentro del proceso de Divorcio, únicamente se le otorgó facultades para iniciar ese trámite, sin que se le hubiese extendido para la Liquidación de la Sociedad Conyugal; sin embargo, se le autorizará para que actúe dentro de este proceso únicamente para efectos de este auto.
- La Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6º, inciso 5º., taxativamente contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que, al demandado, se le hubiese enviado por el canal digital o a la dirección suministrada, copia de esta demanda, tal como lo ordena la norma ya mencionada.

Adicional a lo anterior, debemos entrar analizar la situación presentada, en el sentido que el mismo apoderado, el día 21 de junio de esta anualidad, presentó una nueva demanda para liquidación de sociedad conyugal, iniciada por la señora Adriana Marcela Cardona Yepes, en contra del señor Wolman Franco Castro, la cual quedó radicada bajo el radicado Nro. 630013110002202100208 con la extensión 98, misma que al ser revisada se pudo constatar que se trata de la misma demanda y contienen los mismos anexos, esto es copia de la sentencia de Divorcio proferida por este despacho.

En consecuencia, se ordenará el archivo de la demanda radicada bajo el Nro. 63001311000220210020898, por considerar que no es necesario darle trámite, por tratarse de una demanda que busca la misma pretensión y se da entre las mismas partes. No habrá necesidad de ordenar el desglose de documentos en esta última demanda, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente.

Se dispondrá trasladar copia de este auto a la extensión 98, para que obre en el mismo, la orden de archivo de dichas diligencias y tenerlo por terminado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA MARCELA CARDONA YEPES, en contra del señor WOLMAN FRANCO CASTRO.

**SEGUNDO: CONCEDER** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: AUTORIZAR** al apoderado Dr. Jeison Pompilio Forero Rodríguez, para que actúe sólo a efectos de este auto.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por la señora ADRIANA MARCELA CARDONA YEPES, en contra del señor WOLMAN FRANCO CASTRO, radicada bajo el Nro. 63001311000220210020898, por los motivos expuestos.

**QUINTO: TRASLADAR** copia de este auto a la extensión 98, para que obre en el mismo, la orden de archivo de dichas diligencias y tenerlo por terminado.

### **NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e1a5be1eb37b0dc94b5936114a0a62b80f177e1a495ebe7f4a01d8d0945a98**

Documento generado en 28/06/2022 05:51:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**